RESOLUCIÓN RELATIVA AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ASOCIACIÓN POR LA RECONCILIACIÓN Y LA VERDAD HISTÓRICA CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVÓ LA DENUNCIA DE LA MISMA ASOCIACION RELATIVA AL CONTENIDO "HORA VEINTIPICO"

(R/AJ/029/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai
D.ª Pilar Sánchez Núñez
D.ª María Ortiz Aguilar
D.ª María Pilar Canedo Arrillaga

Secretaria

D.ª María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 27 de abril de 2023

Visto el escrito de impugnación presentado por la Asociación por la Reconciliación y la Verdad Histórica contra el acuerdo por el que se archiva la denuncia de la Asociación por la Reconciliación y la Verdad Histórica contra la Sociedad Española de Radiodifusión, S.L.U., respecto a la posible incitación al odio en su contenido "Hora Veintipico", la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia adopta el siguiente acuerdo:

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Denuncia de contenido audiovisual por ser susceptible de incitar al odio

Con fecha 5 de julio de 2022 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la Asociación por la Reconciliación y la Verdad Histórica (en adelante, ARyVH) por el que denunciaba la emisión del contenido "Hora Veintipico" de la Sociedad Española de Radiodifusión, S.L.U (en adelante, Cadena SER) del día 22 de junio de 2022. Junto a su denuncia ARyVH adjuntaba un vídeo en el que el presentador del programa se pregunta por qué no se hace explotar el Valle de los Caídos, comentario seguido de unas imágenes que muestran una cruz explotando.

A juicio de la denunciante, ese mensaje podría suponer una incitación al odio o la discriminación contra los católicos y, a su entender, vulnerar el artículo 4.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA-2010).

Una vez ha entrado en vigor la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), que ha derogado la LGCA-2010[1], se debe entender hecha la referencia al actual artículo 4.2 de la LGCA[2].

Segundo.– Periodo de información previa y archivo de la denuncia

Con motivo de la denuncia y en el marco de un periodo de información previa, con número de referencia IFPA/DTSA/265/22, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de esta Comisión realizó distintas actuaciones con el objetivo de esclarecer los hechos denunciados. Entre éstas, consultó, sin haber obtenido respuesta, la situación registral del prestador denunciado en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual.

---

[1] La Disposición derogatoria única en su apartado 1.b) deroga expresamente la “Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual”.

[2] El artículo 4.2 señala: *“La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento”.*

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM

Tras realizar el oportuno análisis de la denuncia utilizando como base la emisión del programa en la plataforma de intercambio de vídeos YouTube[3] tras tomar en consideración las declaraciones de la denunciante por las que, a su juicio, el *"hecho de que aparezca en el vídeo una imagen de una Cruz gigantesca, muy similar a la Cruz del Valle de los Caídos, que es explotada es la prueba evidente del odio contra los Católicos y el verdadero sentir y significado de las descritas palabras (…)"*, la Sala de Supervisión Regulatoria de esta Comisión acordó, con fecha 23 de febrero de 2023, archivar la denuncia por no estar sujeto el responsable del vídeo emitido a través de YouTube al cumplimiento de la LGCA en tanto no se apruebe el desarrollo reglamentario previsto en la Disposición final novena de la LGCA en relación con el artículo 94 de dicha Ley y entender que no se produce una vulneración del artículo 12.4 de la LGCA así como dar traslado de la denuncia al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, órgano competente para controlar el cumplimiento de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico. Este acuerdo fue comunicado a la denunciante en fecha 27 de febrero de 2023.

Tercero. – Recurso de reposición

Con fecha 10 de marzo de 2023 tuvo entrada en el registro de esta Comisión un escrito presentado en nombre y representación de la ARyMH por el que interpone un recurso de reposición contra el acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de archivo de su denuncia a la que se refiere el Antecedente de Hecho Primero de esta Resolución y, en virtud de éste, solicita que se sancione a los responsables del programa denunciado.

La ARyMH alega que la CNMC ha desviado el análisis de la cuestión denunciada fuera de su marco de actuación por lo que solicita que se resuelva su denuncia en el marco de su ámbito competencial y recuerda que esta CNMC ya ha sancionado a otros prestadores de servicios de comunicación audiovisual radiofónico.

A los anteriores Antecedentes resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Calificación del escrito presentado por ARyMH

El artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) establece que

[3] https://www.youtube.com/@HoraVeintipico

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM

contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de dicha Ley, y cumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 115.1 de la misma LPAC.

A su vez, el artículo 123.1 de la LPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. En el artículo 124 se especifica que el plazo para interponer el recurso de reposición será de un mes desde la notificación de la resolución recurrida.

La ARyMH califica su escrito como recurso de reposición y ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 115.1 de la LPAC y lo ha presentado dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 124.1 de la misma Ley por lo que procede calificarlo como recurso de reposición contra el acuerdo de archivo de la denuncia al que se refiere el Antecedente de Hecho Segundo.

Segundo. – Admisión a trámite

El acto recurrido es un acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC que pone fin a la vía administrativa que, conforme a lo previsto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, es un acto que no es susceptible de ser recurrido en reposición, siendo únicamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

El artículo 116 de la LPAC establece, como causa de inadmisión de recursos administrativos, que el acto recurrido no sea susceptible de recurso, tal y como sucede en el presente caso de conformidad con lo previsto en el citado artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, por lo que procede inadmitir a trámite la interposición de recurso objeto del presente acto.

En razón de todo lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

ÚNICO.- INADMITIR a trámite el recurso de reposición interpuesto por la Asociación por la Reconciliación y la Verdad Histórica contra el Acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM

Competencia de fecha 23 de febrero de 2023, por el que se archivó su denuncia de la emisión de mensajes de odio en el programa “Hora Veintipico” emitido por la Sociedad Española de Radiodifusión, S.L.U.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a la Asociación por la Reconciliación y la Verdad Histórica, haciéndole saber que contra la misma puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

El presente documento está firmado electrónicamente por María Ángeles Rodríguez Paraja, Vicesecretaria del Consejo, con el Visto Bueno del Presidente de la Sala, Ángel Torres Torres.

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM